



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



SIEMPRE A
LA VANGUARDIA

RESOLUCIÓN No. **5 8 0 0** DE 2019

*"Por la cual se resuelve la solicitud de autorización de terminación de la relación de interconexión directa, entre la red de TPBCL/LE de **TELMEX COLOMBIA S.A.** y la red de TPBCLD de **CELLVOZ COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES S.A. E.S.P.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y la Resolución CRC 5050 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación del 19 de marzo de 2019, radicada internamente bajo el número 2019300848, **CELLVOZ COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES S.A. E.S.P.**, en adelante **CELLVOZ**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- autorización para la terminación del acuerdo de interconexión directa entre la red de TPBCL/LE de **TELMEX COLOMBIA S.A.** en adelante **TELMEX** y la red de TPBCLD de **CELLVOZ**. En su escrito señala que dicha terminación se da por mutuo acuerdo, a lo cual indicó *"que las actuales condiciones del mercado, donde algunos competidores ofrecen terminación en la red de TELMEX a precios que en ocasiones son inferiores a los costos, hacen que el tráfico entrante a la red de TELMEX que se cursa por la interconexión, no alcance a cubrir los costos y por lo tanto, la interconexión no sea viable para Cellvoz"*.

Que, igualmente, indica que solicitan la autorización para terminar dicha interconexión, por mutuo acuerdo, desde el próximo 17 de junio de 2019, señala que es claro que por no cursarse tráfico de LDI saliente, no se generará ningún efecto para los usuarios y que una vez tengan la autorización de la CRC procede con la respectiva liquidación del contrato de interconexión y el pago de los tráficos que se encuentren pendientes de conciliar y pagar.

Que, finaliza su comunicación señalando que intentaron realizar un CMI con **TELMEX** previo al envío de la comunicación, pero dicho proveedor señaló que *"para proceder con la terminación del contrato se debe contar con la autorización de la CRC"*.

Que, con base en lo anterior, esta Comisión procedió a remitir¹ la solicitud presentada por **CELLVOZ** a **TELMEX**, para que presentará sus consideraciones sobre el particular.

Que en respuesta a la solicitud de la CRC², **TELMEX** indicó que respecto a la realización del CMI solicitado por **CELLVOZ** para terminación por mutuo acuerdo de la relación de interconexión *"atentamente le informo que para dar por terminado el contrato suscrito entre las Partes, de conformidad con el Artículo 4.1.2.10. Terminación de los Acuerdos de Interconexión de la Resolución CRC 5050 de 2016, para proceder con la terminación del mismo, se debe contar con la autorización"*

¹ Mediante comunicación del 3 de abril de 2019, radicada bajo el número 2019507727

² Mediante comunicación del 10 de abril de 2019, radicada bajo el número 2019301067

de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC-; por lo tanto, una vez CELLVOZ cuente con dicha autorización, TELMEX atenderá la reunión del CMI propuesto por usted'.

Que así mismo, señaló que, en virtud de lo establecido en la regulación vigente, una vez la CRC emita la correspondiente autorización, *"estaremos convocando la realización de un Comité Mixto de Interconexión, para los fines pertinentes, toda vez que TELMEX no se opone a la decisión tomada por CELLVOZ".* (SFT)

Que de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente, el propósito de la interconexión³ es permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones para que los usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí, o accedan a servicios prestados por otro proveedor.

Que la regulación de esta Comisión, al hacer referencia al derecho-deber de interconexión en el artículo 4.1.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la interconexión **"debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que deba proporcionarla"**. (NFT)

Que el artículo 4.2.1.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que las partes de un acuerdo de interconexión a terminarse por mutuo acuerdo deben solicitar a la CRC su autorización con no menos de tres (3) meses de anticipación, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios.

Que de conformidad con lo anterior, la solicitud de **CELLVOZ** resulta acorde con la regulación general en materia de terminación de los acuerdos de interconexión, por cuanto se evidencia acuerdo entre dicho proveedor y **TELMEX** para su terminación; así mismo, la solicitud presentada por **CELLVOZ** fue radicada en la CRC el 19 de marzo de 2019, informando que la misma se llevará a cabo el 17 de junio de 2019. Al respecto es importante indicar que sólo hasta el 19 de junio de 2019 se puede llevar a cabo la terminación de la interconexión, toda vez que según lo establecido en el artículo 4.2.1.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, la solicitud de desconexión debe ser solicitada con no menos de tres (3) meses de anticipación. No obstante, debe validarse si es necesario definir alguna condición para minimizar una posible afectación de los derechos de los usuarios.

Que **CELLVOZ** suscribió un contrato con **TELMEX** para la provisión del servicio de larga distancia, evidenciándose en la consulta realizada en el SIUST que el objeto del mismo es *"Regular los derechos y obligaciones de la Partes originadas en el acceso, uso e interconexión entre la RTPBCL/LE de TELMEX en la ciudad de Bogotá D.C. y en los Departamentos de Cundinamarca, Huila, Tolima, Boyacá y Meta y la RTPBCLD de CELLVOZ"*.

Que en lo relacionado con la terminación del tráfico de larga distancia internacional en las redes de **TELMEX** por parte de **CELLVOZ**, este último manifiesta que *"Es claro que por no cursarse tráfico de LDI saliente, no se generará ningún efecto para los usuarios"*, con lo que puede concluirse que con la terminación de la relación de interconexión a la que se ha hecho referencia en este acto administrativo no se presentaría afectación alguna a los usuarios.

Que **CELLVOZ** debe asumir el pago de las sumas a que haya lugar con ocasión de la interconexión, hasta tanto se materialice la terminación de la misma.

Que por lo dicho hasta este punto, la CRC considera procedente autorizar la terminación de la relación de interconexión directa, regida por el Contrato celebrado en el año 2017 entre **CELLVOZ** y **TELMEX**.

En virtud de lo expuesto,

³ De acuerdo con la definición contenida en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, la interconexión es *"la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos de las redes de telecomunicaciones, incluidas las instalaciones esenciales, necesarias para permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones que permite que usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí o accedan a servicios prestados por otro proveedor (...)".*

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Autorizar la terminación de la relación de interconexión directa entre **CELLVOZ COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES S.A. E.S.P.** y **TELMEX COLOMBIA S.A.**, regida por el Contrato celebrado en el año 2017.

PARÁGRAFO 1. Hasta la ejecutoria de la presente resolución, **CELLVOZ COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES S.A. E.S.P.** deberá asumir las sumas dinerarias a su cargo que se generen con ocasión de la interconexión.

PARÁGRAFO 2. Como consecuencia de la autorización a la que hace referencia el presente artículo, **CELLVOZ COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES S.A. E.S.P.** podrá formalizar la terminación de la relación de acceso, uso e interconexión respectiva, así como la del respectivo contrato de acceso, uso e interconexión.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **CELLVOZ COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES S.A. E.S.P.** y **TELMEX COLOMBIA S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

27 JUN 2019**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SYLVIA CONSTAÍN RENGIFO
Presidente



CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-25-6

C.C. 20/05/2019 Acta 1207
S.C. 30/05/2019 Acta 373

Revisado por: Lina María Duque ^{el} Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: Luz Mireya Garzón Sánchez. Líder 